

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00166-00
DEMANDANTE:	LUCIRIS DEL ROSARIO BUELVAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Luciris del Rosario Buelvas, a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2020 la señora Luciris del Rosario Buelvas, a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la solicitud presentada el 27 de mayo de 2020 sobre calificación de pérdida de capacidad laboral.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Copia de constancia de envío por Servientrega de documento
- Copia de constancia de envío por Servientrega de fecha 27 de mayo de 2020
- Copia de derecho de petición dirigido a Colpensiones.
- Copia de recibido por parte de Colpensiones
- Copia de poder otorgado a la Doctora Nayibe Milena Farigua González para presentar acción de tutela.

TUTELA

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; milena.farigua@tgconsultores.net; Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito parcial de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que el asunto reclamado está siendo gestionado en Colpensiones de acuerdo a las reglas de competencia, de manera que remitirán a este despacho la contestación, una vez que la Dirección respectiva remita la respuesta.

El 11 de agosto de 2020 Colpensiones envió escrito de contestación con el radicado de la presente acción constitucional, pero el contenido del escrito hace referencia a una respuesta dirigida al Juzgado 12 Administrativo de Cartagena dentro del proceso de radicado 2020-063 y los anexos tampoco guardan relación con la acción de tutela de la referencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulneran la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el derecho fundamental de petición presentado por la señora Luciris del Rosario Buelvas, a través de apoderada judicial el 27 de mayo de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderada judicial conforme a poder que se encuentra adjuntado a la tutela, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a Colpensiones, entidad a la cual se dirigió la parte actora mediante derecho de petición. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición al no haberse efectuado a la fecha de presentación de la acción, a juicio de la accionante, una respuesta a su solicitud.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad como quiera que la parte actora prueba haber radicado escrito de petición ante Colpensiones en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa el derecho invocado. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 27 de mayo de 2020, así que a la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un plazo razonable para alegar la garantía al derecho por esta vía.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 29 de julio de 2020 la señora Luciris del Rosario Buelvas, a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la solicitud presentada el 27 de mayo de 2020 sobre calificación de pérdida de capacidad laboral. Al respecto, la entidad accionada en respuesta a la acción de tutela allegó escrito de contestación en el que se analiza el caso de otro accionante dentro de tutela de radicado 2020-63 ante el Juzgado 12 Administrativo de Cartagena.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte actora radicó derecho de petición el 27 de mayo de 2020 en el que solicitó que se le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora Luciris del Rosario Buelvas Morales, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez sin obtener pronunciamiento alguno de Colpensiones. Se observa que, la parte pasiva en respuesta al auto admisorio remitió por competencia para que se pronunciaran sobre las pretensiones de la tutela, sin embargo la respuesta que finalmente se remitió a este despacho no puede tenerse en cuenta, ya que no estaba dirigida a dar respuesta al presente caso.

Cabe aclarar que, debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

TUTELA

Para el caso concreto aplica el término general de 30 días puesto que lo que se requiere es la realización de un trámite administrativo como lo es la calificación de pérdida de capacidad laboral, en ese sentido, se constata que a la fecha de presentación de la acción de tutela, se encontraba vencido el plazo para emitir un pronunciamiento de fondo.

Sobre el derecho fundamental de petición se ha resaltado que su garantía depende de: “cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado” (...) La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

A juicio de este despacho para el caso concreto la solicitud no fue resuelta en su oportunidad, de la respuesta allegada no puede entenderse como contestada porque no se ha pronunciado sobre la solicitud de la accionante. Por lo tanto, incumple todos los requisitos enunciados para la garantía al derecho fundamental de petición, por lo menos, se debió informar a la peticionaria una fecha cierta en que será resuelta su solicitud, y cuál es trámite a seguir para darle continuidad a lo requerido.

Visto lo anterior, ante la incongruencia en la respuesta de la parte pasiva a la acción de tutela, este despacho procederá a dar aplicación a la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, ya que según esta figura jurídica se presumen como *“ciertos los hechos”* de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. Así lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional:

“(…) La presunción opera en dos escenarios, el primero, “cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”; y, el segundo, “cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos”⁴. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, de lo analizado previamente se extrae que la parte pasiva no profirió respuesta a la solicitud presentada el 27 de mayo de 2020. Por lo tanto, se vulnera el derecho de petición de la señora Luciris del Rosario Buelvas, por lo que se procederá a su amparo.

³ C. Const., Sent. T- 058, feb. 22/2018. M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁴ C. Const., Sent. T-260, jun. 06/2019. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición de la parte actora, porque no se expidió respuesta alguna a la solicitud enviada el 27 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor de la señora Luciris del Rosario Buelvas, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a la solicitud de fecha 27 de mayo de 2020. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

TUTELA

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52182e10621606d93a71001767814137778ed787c4bd97cccc0d06f3f0596913

Documento generado en 13/08/2020 03:05:28 p.m.